

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00203-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada en el término oportuno. Sírvase proveer. Armenia Q, 25 de noviembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 546

Advierte el Despacho que mediante auto del veintiuno (21) de septiembre del año en curso, que fuera notificado por estado del día veintidós (22) del citado mes y año, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, a efecto de lo cual se aclaró que la menor M.C.C. sí es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que en esta oportunidad se discute, allegó el respectivo poder con los requisitos legales exigidos, aclaró el nombre de la entidad demandada en todos los apartes del libelo gestor, aportó el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal, así como remitió debidamente escaneada la demanda.

No obstante, la demandante no subsanó en debida forma el reparo formulado por este Despacho respecto al envío de la subsanación de la demanda al canal digital de la pasiva, en las previsiones del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Se llega a la anterior conclusión en vista que, a pesar que la parte actora señala que actuó en tal sentido, a efecto de lo cual acredita que envió el libelo gestor subsanado al correo electrónico notificacionesjudiciales@sura.com.co; de la verificación del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado se observa que el canal habilitado para tales fines corresponde a notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.

En todo caso, al verificar la página web de la entidad en el link https://www.arlsura.com/?utm_source=segurossura&utm_medium=menu&utm_campaign=footer-seguros&utm_content=footer-seguros, no se encuentra que esté publicada tal dirección electrónica. Por el contrario, se pudo establecer que el correo electrónico notificacionesjudiciales@sura.com.co corresponde a la EPS SURAMERICANA S.A, persona jurídica diferente a la que se demanda en esta oportunidad.

En ese sentido, no se atendió en debida forma el requerimiento efectuado por el Despacho, a pesar de habersele señalado previamente tal situación a fin que fuera corregida, por lo que no se cumple con el requisito de que trata el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden, si bien es cierto que la parte demandante corrigió los demás hallazgos formulados por el Juzgado, tales circunstancias no son suficientes para proceder a la admisión de esta causa judicial, dado que se insiste en la falencia antes descrita.

Así las cosas, es procedente aplicar las consecuencias contempladas por el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora LUISA FERNANDA MORENO ROJAS, en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, la señora SANDRA CORREDOR PEÑA y su menor hija M.C.C, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previo anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

25/11/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697486586fcb22aa0b49dd33445ad493356a1522126e461ab2727c349d67155f**

Documento generado en 25/11/2021 04:52:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>